



Santiago de Cali, Julio de 2021

Señor:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALY ROMERO RAMÍREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO y OTROS
RADICACIÓN N°: 76001 3333 018 2020 00005-00

ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.063.520 expedida en Cali - Valle y Tarjeta Profesional N° 287.398 del C.S. de la J., apoderada del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. - NIT. 890.399.047-8**, conforme al poder especial, amplio y suficiente que al efecto se me ha conferido por el señor Representante Legal de la entidad **Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUTIERREZ**, el cual acompaño para que se me reconozca personería suficiente, a usted respetuosamente manifiesto que en termino me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, conforme al poder que adjunto, por medio de este escrito, procedo a contestar la demanda que formuló la señora **NATHALY ROMERO RAMÍREZ**, con fundamento en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

- 1. CIERTO:** Conforme a la certificación laboral que reposa en el expediente de la demandante, la señora **NATHALY ROMERO MARTÍNEZ**, con C.C N° 1.130.665.548, emitida por la empresa **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD "ASOSINDISALUD"**, en donde prestó sus servicios como **FONOAUDIOLOGA** en la fecha que comprende desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, con un convenio a término fijo. Conforme a dos certificaciones que reposan en el expediente la prestación se daba en el **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE** tal y como allí se consignó y a su vez en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO. E.S.E.**
- 2. CIERTO:** de acuerdo a los documentos que se tienen en el expediente remitido del despacho 18 laboral del circuito, se encuentra igualmente, Certificación laboral emitida por la empresa **SERVICIOS TEMPORALES "SERVIPROFESIONALES"**, que la señora **NATHALY ROMERO MARTÍNEZ**, con C.C N° 1.130.665.548, laboró con contrato de obra o labor desde el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de julio de 2016.
- 3. NO ME CONSTA:** A pesar de existir un documento de fecha 06 de julio de 2016 con denominación renuncia motivada, es una apreciación subjetiva y su afirmación no me consta y deberá probarla la parte actora, conforme lo enuncia en este hecho.
- 4. NO ES CIERTO:** tal y como consta en las certificaciones laborales mencionadas anteriormente, La señora **NATHALY ROMERO RAMÍREZ**, era trabajadora de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN ASOSINDISALUD** desde el 01 de Mayo de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015, y para la



empresa SERVICIOS TEMPORALES “SERVIPROFESIONALES desde el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de julio de 2016, como **FONOAUDIOLOGA** en misión para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

De lo anterior es de mencionar al despacho que el vínculo que tenía El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., era netamente contractual con dichas empresas, en primera instancia con “ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN-ASOSINDISALUD”:

Contratos : 026-2014; 030-2014;001-2015;021-2015;030-2015; 043-2015; 048-2015; lo anterior dado a través de licitación pública adjudicada a ASOSINDISALUD, celebró contrato cuyo objeto es:

“CLAUSULA PRIMERA.-LA ASOCIACIÓN SINDICAL se compromete a prestar LOS SERVICIOS ASISTENCIALES, que corresponden a las actividades: Médicos Generales, Médicos Especialista, Auxiliares de Central de Esterilización, Auxiliares de Laboratorio, Auxiliares de Enfermería, Terapistas Respiratorias, Terapistas Físicas, Instrumentadora Técnicas, Técnicos de Rayos X, Programador de Cirugía, Bacteriólogas, Enfermeras Profesionales, Sicólogo, Nutricionista, Auditor Medico y en general los Profesionales de Apoyo a la Gestión, en el número de puestos necesarios para el desarrollo del objeto social del HOSPITAL en las instalaciones del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y demás áreas que requieran el servicio para el desarrollo del objeto social del HOSPITAL, en la forma en que se detalla en la solicitud de cotización del Hospital y en la propuesta presentada por LA ASOCIACIÓN SINDICAL que entra a formar parte integral del presente Contrato.

PARÁGRAFO 1°:LA ASOCIACIÓN SINDICAL, ejecutará el objeto materia de contratación, ejerciendo la autonomía administrativa, técnica y directiva que le asiste., en desarrollo de las siguientes:

- A) ACTIVIDADES ESPECIFICAS ASISTENCIALES, con sus afiliados participes:
1. Atención de Consulta Externa General y Especialista, Urgencias Médicas.
 2. Atención de pacientes de observación y hospitalización.
 3. Atención de Auxiliares de Enfermería y Laboratorio en el área que preste el servicio.
 4. Procedimientos (eventos programados) de cirugía general.
 5. Atención en servicios diagnósticos (Rayos X y Laboratorio)
 6. Distribución de horarios según programación.
 7. Y demás que le sean encomendadas, en el área donde presta sus servicios.”

La ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN ASOSINDISALUD LTDA ” estaba avalada por el Ministerio de Trabajo , bajo EL Registro de Inscripción No 000683 del 26 de Abril de 2012, lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma la señora **NATHALY ROMERO RAMÍREZ**, era trabajador en misión por obra o labor contratada para la agencia **PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES “SERVIPROFESIONALES LTDA**, desde el 01 de Abril de 2016 hasta el 06 de Julio de 2016, bajo contrato No 048-2016, 051-2016 y 075-2016 como **FONOAUDIOLOGA** en misión para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., a través de licitación pública No adjudicada a “SERVIPROFESIONALES LTDA” , celebros contrato cuyo objeto es:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: El CONTRATISTA se obliga con EL HOSPITAL a colaborar temporalmente mediante el suministro y administración del personal misional para el desarrollo de las actividades y procesos necesarios para la prestación de servicios de salud en: Urgencias, Ambulatorios, Hospitalización, Cirugía, Apoyo



Diagnostico y Homecare; y en general los profesionales de apoyo a la gestión, en el número de puestos necesarios para el desarrollo del objeto social en las instalaciones del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. y demás áreas que requieran el servicio, en la forma en que se detalla en el Anexo N° 1 del presente contrato, **PARAGRAFO 1°:** Los estudios previos, la invitación a cotizar y la propuesta presentada hace parte integral de este contrato, en ellos se establecen las necesidades y la cobertura del servicio, el personal requerido y las especificaciones técnicas para la prestación del servicio. **PARAGRAFO 2°: EL CONTRATISTA** ejecutará el objeto materia de contratación, ejerciendo la autonomía administrativa, técnica y directiva que le asiste.

SEGUNDA.- SUMINISTRO DE PERSONAL: El personal solicitado por **EL HOSPITAL** a **EL CONTRATISTA** según la invitación a cotizar, deberá ejecutar directa y personalmente las actividades que le sean indicadas en su contrato de trabajo suscrito con la Empresa Temporal.

5. NO ES CIERTO, La señora **NATHALY ROMERO RAMÍREZ**, era trabajador activo de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN ASOSINDISALUD” desde el 01 de Mayo de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015, como **FONOAUDIOLOGA** y solo en misión para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTIÓN ASOSINDISALUD” estaba avalada por el Ministerio de Trabajo , bajo EL Registro de Inscripción No 000683 del 26 de Abril de 2012, lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. CIERTO, La señora **NATHALY RAMIREZ ROMERO**, fue contratada por SERVIPROFESIONALES – Empresa de Servicios Temporales, como trabajador en misión para prestar los servicios en la empresa cliente HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, desde el 01 de Abril de 2016 hasta el día 06 de Julio de 2016, como FONOAUDIOLOGA ; bajo contrato de trabajo por obra o labor.

7. CIERTO, de acuerdo con el material probatorio aportado, se evidenció que figura una petición elevada a mi representada.

8. NO ME CONSTA, Son varias las apreciaciones subjetivas y sus afirmaciones no me constan y deberá probarlas la parte actora.

9. NO ME CONSTA, Son varias las apreciaciones subjetivas y sus afirmaciones no me constan y deberá probarlas la parte actora.

10. NO ME CONSTA, Son varias las apreciaciones subjetivas y sus afirmaciones no me constan y deberá probarlas la parte actora.

11. NO ME CONSTA, Son varias las apreciaciones subjetivas y sus afirmaciones no me constan y deberá probarlas la parte actora.

12. NO ME CONSTA, Son varias las apreciaciones subjetivas y sus afirmaciones no me constan y deberá probarlas la parte actora.

13. NO ES CIERTO, La señora NATHALY RAMÍREZ ROMERO , no tenía vínculo laboral con el HOSPITAL, ella fue remitida por las empresas ASOCIACIÓN SINDICAL – ASOSINDISALUD



y SERVIPROFESIONALES – Empresa de Servicios Temporales, para cumplir con una tarea o servicio contratado por ellos como FONOAUDIOLOGA, en cuanto a lo que se refiere el apoderado del demandante de la subordinación y dependencia deberá ser probado en lo que respecta a la agremiación sindical, porque respecto a la empresa temporal esta está autorizada por la Ley 50/90.

14. FALSO, El Hospital no es el empleador de la señora NATHALY RAMIREZ ROMERO por lo tanto no está en la obligación de efectuar pagos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y vacaciones.

15. NO ME CONSTA, no es un hecho de la demanda.

16. CIERTO, Si bien es cierto que el Ministerio de Trabajo nos profiere un acto administrativo con el cual sanciona al Hospital, también es cierto que el Hospital puede iniciar una acción de nulidad ante el Juez administrativo para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual fue sancionado, hay que hacer incapie señor Juez, que la sanción fue proferida por un ente territorial y es el magistrado del tribunal contencioso administrativo quien puede confirmar o revocar esta sanción, situación que si llegare a confirmar, el Hospital tendría un recurso de apelación ante el consejo de estado, que seria el ultimo encargado de derimir el conflicto suscitado.

2.1. - RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Es importante precisar en el caso de estudio, se debe probar cada uno de los elementos de primacía de la realidad sobre las formas pactadas, atendiendo al análisis Jurisprudencial, es importante destacar los elementos, así:

De acuerdo al CONSEJO DE ESTADO, NR: 2089328 – 63001-23-33-000-2012-00095-01, 0680-14, SENTENCIA de fecha del 01/12/2016; **SECCION** : SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B; Consejero Ponente Magistrada Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

“TEMA : CONTRATO REALIDAD - Elementos / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS PACTADAS

Para efectos de demostrar la relación laboral derivada de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es:

- i. Que su actividad en la entidad haya sido personal;*
- ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y,*
- iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Es así como la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado



contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla.

NOTA DE RELATORÍA: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., sentencia de 10 de diciembre de 2015, Rad. 2592-14.

Ahora bien, el Contrato de prestación de servicios son los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Claramente se observa que en las diversas cláusulas que contienen los contratos suscritos por la demandante, la voluntad de las partes fue siempre esa y no ninguna diferente que pudiera prestarse a interpretaciones distintas, como se pretende ahora. En ningún momento el Hospital forzó o realizó algún tipo de conducta que a la señora NATHALY ROMERO la condujera a firmar los contratos con vicios del consentimiento, pues se tenía muy claro las condiciones existentes y la modalidad de contratación.

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO celebró dos contratos de prestación de servicios para los años 2014 al 2016, años los cuales suscitaron la inconformidad de la demandante, es de precisar que los contratos aquí mencionados hacen alusión a contratos que se realicen mediante convocatoria pública de conformidad con el artículo 195 de la ley 100 de 1993, con las empresas ASOSINDISALUD Y SERVIPROFESIONALES LTDA, que no dan lugar a relación laboral ni a prestaciones sociales, esto conforme a la minuta contractual que reposan dentro del expediente.

Se puede observar dentro del expediente que se remitió del juzgado laboral del circuito de cali que la señora NATHALY ROMERO, en su pleno conocimiento realizó una "solicitud de afiliación" con la empresa ASOSINDISALUD, con características asociativas acogiéndose a sus estatutos y reglamentos con fecha 01 de junio de 2014; es así como el mismo primero de junio se tiene un oficio que se denomina "ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE AFILIACIÓN-INICIO DE ACTIVIDADES" en las que se evidencia una firma de la señora ROMERO.

con base en lo anterior, tenemos señor Juez, que la señora NATHALY ROMERO tiene suscripciones de convenios de trabajo con la empresa ASOSINDISALUD, tal y como reposa en la documentación del expediente, como trabajadora asociada.

La Señora **NATHALY ROMERO RAMIREZ**, cumplía una función como **FONOAUDIOLOGA** adscrita a las empresas ASOSINDISALUD Y SERVIPROFESIONALES LTDA como misión para el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, el anterior vinculo contractual solo fue dada por mi representada y las empresas antes mencionadas mediante contratos No 030-2014, 001-2015, 021-2015, 039-2015, 043-2015, 048-2015 (ASOSINDISALUD) Y 048-2016, 051-2016 y 075-2016 (SERVIPROFESIONALES LTDA), los cuales fueron adjudicados como resultado de la licitación pública convocada.

Tenemos que la demandante trabajo en misión en el Hospital Departamental Mario Rengifo E.S.E., como **FONOAUDIOLOGA** por contrato celebrado con la Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión " ASOSINDISALUD LTDA " desde el día 01 de Mayo de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015, y después fue contratada por la Empresa de Empleos Temporales de SERVIPROFESIONALES- EMPLEOS TEMPORALES para desempeñar el mismo cargo desde el 01 de Abril de 2016 hasta el día 01 de Julio de 2016.



Las pretensiones de la demanda como ya se dijo, van encaminadas a la declaratoria de existencia de un presunto contrato realidad entre el actor y el Hospital Departamental Mario Rengifo E.S.E., desempeñando el cargo de **FONOAUDIOLOGA** situación que no es de acoyo, en razón a que como se ha manifestado en esta contestación la empresa Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión "ASOSINDISALUD LTDA le fue adjudicado mediante licitación pública y estaba avalada por el Ministerio de Trabajo, bajo el Registro de Inscripción No 000683 del 26 de Abril de 2012, lo anterior dando cumplimiento al artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo., respecto a la empresa temporal SERVIPROFESIONALES- EMPLEOS TEMPORALES esta cumple con todos los requisitos legales los cuales están vigentes para celebrar contratos con diferentes entidades.

En consonancia con lo anterior el Expediente No. 52001 23 31 000 2010 00505 02 (4066-14), el Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del Consejo de Estado para el año 2017 mencionó que:

"El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley." Por lo que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

*También se vislumbra de la jurisprudencia citada ut supra que el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio, cumplir determinados horarios, rendir informes sobre la prestación del mismo no constituyen elementos de una relación de subordinación continuada, si no que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de los recursos públicos en aras de prestar un mejor servicio. **Por lo que en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Es así como no tienen fundamento jurídico las pretensiones de la demanda, ya que en primer lugar todos los hechos versan sobre un vínculo legal contraído con la señora NATHALY ROMERO y las empresas ASOSINDISALUD Y SERVIPROFESIONALES LTDA y en ningún momento fue dado con el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., quedando sin fundamento lo pretendido por la parte actora, ya que no puede desconocer las obligaciones contraídas en los convenios que reposan dentro del expediente que fue remitido del juzgado laboral.

De igual forma las pretensiones del demandante son equivocadas, pues nunca existió un contrato laboral entre el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., el demandante cumplió con una tarea encomendada por su real empleador Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión "ASOSINDISALUD LTDA y SERVIPROFESIONALES LTDA, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley y cumpliendo con los requerimientos establecidos en el C.S. del Trabajo, y ejerciendo la autonomía administrativa, técnica y directiva que le asiste en el desarrollo de las diferentes actividades que les asiste.

De la misma manera se menciona que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que se concluyó:

*“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**” (Se destaca).*

Cabe decir que no puede definirse entonces el elemento “subordinación” necesario para configurar un contrato de trabajo, como lo pretende el demandante, por el solo hecho que desarrollaba funciones en forma personal dentro de un horario específico, porque el obedecimiento de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió, le resultaba imperativo cumplir con el objeto de trabajo de los mismos, la cual era la prestación personal de un servicio que por razones de la actividad profesional a que se refieren no podía ceder o delegar.

Teniendo en cuenta la modalidad de contrato suscrito entre las partes, lo manifestado en cada una de las respuestas a los hechos de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, amén de que la empresa ha obrado conforme a la ley.

La señora **NATHALY ROMERO**, fue contratada por las empresas mencionadas en los hechos de la demanda, no se configura el contrato realidad cuando se trata de un Asociado a Cooperativas, que lo remitían al Hospital en cumplimiento de un contrato que había suscrito el Hospital con la empresa de servicios temporales o asociación sindical, donde su objeto era, proporcionar apoyo para cumplir una gestión específica dentro de las instalaciones de la entidad, ni tampoco puede predicarse sobre los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales claramente estipulados y suscritos con arreglo al Código Civil, como vemos en la cláusula primera de cada uno de los Contratos establece como el objeto contractual: Prestar servicios profesionales administrativos. Parágrafo I: Naturaleza del Prestación: Las partes convienen en que cada prestación constituye una venta en firme”.

Resulta entonces evidente que la subordinación que se requiere para estructurar el vínculo laboral, no se acreditó, pues las pruebas allegadas para ello, no tienen la contundencia para desvirtuar lo que está claro en los contratos que se aportan en la contestación.

“Cabe decir que no puede entonces definirse el elemento ‘subordinación’ necesario para configurar un contrato de trabajo, como lo pretende el demandante, por el solo hecho que desarrollaba funciones en forma personal dentro de un horario específico, porque en obedecimiento de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió, le resultaba imperativo cumplir con el objeto de trabajo de los mismos, la cual era la prestación personal de un servicio que por razones de la actividad profesional a que se refieren no podía ceder o delegar.

Es así y “ Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en



cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral”.

Es así como de la misma manera, reposa en el expediente los desprendibles de pago que evidencian que las empresas Asociación Sindical de Trabajadores del Sector Salud y Apoyo a la Gestión “ASO-SINDISALUD LTDA y SERVIPROFESIONALES LTDA, eran quienes cancelaban los servicios prestados por las actividades realizadas por la señora NATHALY ROMERO.

Las empresas antes mencionadas con las que tenían plena autonomía e independencia en el manejo con sus agremiados, cooperados u asociados para el desempeño de las labores u actividades que coadyuvaran con el cumplimiento del objeto social de la entidad.

2.2.- En cuanto a los salarios que solicitan en las pretensiones

El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., no está de acuerdo con esta pretensión, pues no hubo relación laboral por lo expuesto en el acápite de la demanda, por consiguiente, no hay lugar al resarcimiento económico solicitado por el demandante.

2.3.- No existencia del cargo

El Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, mediante acuerdo del 25 de noviembre de 2015 se ajustó al manual de funciones específicas y de competencias laborales de los empleos de la planta de cargos y mediante Acuerdo No 010 de Julio 21 de 2016, se suprimieron y se crearon unos cargos en el Hospital. Esto con el fin de ajustarlo a los nuevos cargos creados dándole cumplimiento a lo establecido en el decreto 2484 del 2014 y el decreto 1083 de 2015.

El cargo que desempeñaba la señora **NATHALY ROMERO**, no existe en la planta de empleados del Hospital, ella laboraba para las empresas enunciadas anteriormente en misión para nuestra entidad.

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones:

A.- DE PRESCRIPCIÓN.

No obstante que se ha presentado la excepción de Prescripción como previa, en el evento en que el señor Juez, estime que esta se debe tramitar como de merito o de fondo, así la presento. La cual fundamento y hago consistir en que ha transcurrido más del termino de Ley para la reclamación de los presuntos derechos prestacionales: Cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, primas de servicios de primer y segundo semestre de cada año, indemnización por presunto despido sin justa causa e indemnización moratoria por presunto e inexistente en el pago de prestaciones sociales periódicas y definitivas.

B.-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.



Se quiere generar un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se generaría un empobrecimiento a consecuencia del enriquecimiento no avalado por el ordenamiento jurídico. Toda vez que existe ausencia del derecho de demandante para conservar dicho incremento en su patrimonio, privilegio que no se encuentra en la ley, lo anterior produciéndose un rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificado.

C.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Se pretende que se cancelen valores de sumas que no se adeudan por ningún concepto, por la modalidad de los contratos celebrados (prestación de servicios), por lo que no le asiste el derecho al actor de reclamar prestaciones no generadas por esta clase de contratos, ya que de encontrarse valores adeudados inherentes a dichos contratos se deberían reclamar ante la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo establece el contrato respectivo.

Se pretende el Hospital cancele valores de sumas que no se adeudan por ningún concepto, pues la labor que presto la demandante fue por intermediación de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES “SERVIPROFESIONALES LTDA**, y con la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD “ASOSINDISALUD LTDA”** por lo que, no le asiste el derecho al actor de reclamar prestaciones que se generaron por las reales entidades contratantes.

D.-FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA

Esta excepción la fundamento en que la señora Nathaly Romero Ramírez y el Hospital Mario Correa Rengifo no existió ningún vínculo laboral, lo que existió fue una intermediación, donde ella se obligó a prestar los servicios en favor de un tercero, como bien lo estipula el contrato firmado por ella.

En este orden, no es al Hospital al que debe Demandar la señora Nathaly Romero Ramírez sino a ASOSINDISALUD y a SERVIPROFESIONALES con las cuales tuvo vinculación como se demuestra en los hechos.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“ La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

E.-INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Sustento esta excepción basado en que la señora Nathaly Romero Ramírez, trabajo directamente para **PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES “SERVIPROFESIONALES LTDA**, y con la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD “ASOSINDISALUD LTDA”**. , lo que el hizo fue prestar sus servicios profesionales a un tercero, a nombre y en representación de ellos.

Como se manifestó en los acápites anteriores el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, entre el periodo comprendido entre 01 de mayo de 2014 y el 01 de Julio de 2016, suscribió contratos de prestación de servicios en los procesos de las áreas que el Hospital necesitara con **PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES**



“ **SERVIPROFESIONALES LTDA**, y con la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD “ ASOSINDISALUD LTDA”**”.

F.- DE COMPENSACIÓN.

La cual fundamento en el hecho cierto y confesado por el propio Actor en su escrito de demanda, que él estuvo asociado a diferentes Asociaciones Sindicales, Empresa de Servicios Temporales, que de acuerdo con los soportes probatorios que acompaña, siempre recibió la compensación ordinaria pactada por él y las empresas que se mencionan en los hechos de la demanda y lo que comprueba los contratos portados, en forma libre, voluntaria y espontánea, como también recibió lo correspondiente a las compensaciones extraordinarias que son sinónimos de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios de primer y segundo semestre, razón por la cual en el improbable e hipotético caso de presentarse condena económica por tales conceptos en contra de mi Representada, opera la Compensación por las sumas de dinero por ella recibidas (la Actora), cuyo monto constituye una suma cierta, clara y exigible, circunstancia por la cual y conforme lo establece el Título XVII, art. 1714 a 1723 del Código Civil.

G.- INNOMINADA O GENERICA.

La cual fundamento en cualquier hecho y o probanza acreditada como tal dentro del discurso procesal del cual se infiera que a mi Representada no le asiste ninguna obligación de carácter económico frente a la Demandante.

IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

Solicito al despacho que, como fundamento de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, se sirva tener y decretar como pruebas aplicables las siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES

Que se tenga en su valor legal el poder para actuar que me fue conferido con sus correspondientes anexos:

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez, sea tenida como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES:

1. Se sirva al despacho tener en cuenta las pruebas contenidas en el expediente con radicado 2017-00360-00, con origen del juzgado 18 laboral del circuito de Cali, en donde se encuentra gran cantidad de material probatorio pertinente y conducente para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Copia contratos 1-2016,20-2016, 37-2016 suscritos con la empresa Asociación de Trabajadores de Colombia y la Salud “ASSTRACUD”.
3. Copia contratos 48-2016, 51-2016 y 75-2016, suscritos con la empresa Profesionales Limitada, Empresa De Servicios Temporales “SERVIPROFESIONALES LTDA”

VII. ANEXOS

Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIÓN

1. Co Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted Señor Juez, que previo el tramite correspondiente, se efectúe las siguientes declaraciones y condenas.



PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas

SEGUNDA: En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERA: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita, recibiré notificaciones en la Carrera 78 Oeste N°2A-00 de Cali, Teléfono 3180020 extensión 235, correo electrónico jurídica@hospitalmariocorrea.gov.co

Mi mandante, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, en la carrera 78 Oeste N° 2A-00, teléfono 3180020 extensión 235, correo electrónico jurídica@hospitalmariocorrea.gov.co

Del señor Juez

ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS

C.C. N.º 1.144.063.520 de Cali (Valle)

T.P. N.º 287.398 del C.S de la Judicatura.